



FICHA EXT.LAC México

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	<p>Ley De Extradición Internacional. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, modificada en 2021.</p> <p>1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.</p>
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) <ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención sobre extradición, (Montevideo, 1933)

Convenios bilaterales

- Tratado de Extradición entre México y el **Brasil** y su Protocolo (28 de diciembre de 1933)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los **Estados Unidos de América** (4 de mayo de 1978). Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (4 de mayo de 1978)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de **Belice** (1988)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de **Canadá** (1990)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Costa Rica** (22 de agosto de 2011)
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Chile** (2 de octubre de 1990)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **El Salvador** (21 de mayo de 1997)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Nicaragua** (13 de febrero de 1993)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Perú** (2 de mayo de 2000)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del **Uruguay** (30 de octubre de 1996)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Guatemala** (17 de marzo de 1997)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de **Venezuela** (15 de abril de 1998)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Paraguay** (8 de marzo de 2005)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del **Ecuador** (24 de abril de 2006)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Panamá** (2 de noviembre de 2004)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Bolivia** (25 de octubre de 2007)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República **Argentina** (2011)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Colombia** (2011)
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Cuba** sobre Extradición (2013)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Dominicana** (2013)
- Tratado sobre Extradición de Criminales (**Gran Bretaña**, 1886)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana (2011)
- Tratado para la Extradición de Criminales (Reino de los **Países Bajos**, 16 de diciembre de 1907)
- Convención de Extradición (Reino de **Bélgica**, 1938)
- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de **España** (21 de noviembre de 1978). Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Francesa** (27 de enero de 1994)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la **República Portuguesa** (20 de octubre de 1998)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Helénica** (25 de octubre de 1999)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y **Australia** (1990)
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Corea** (29 de noviembre de 1996)
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la **India** (10 de septiembre de 2007)
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular **China** sobre Extradición (11 de julio de 2008)
- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición (01 de noviembre de 2013 y 24 de marzo de 2014)

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios

- Doble incriminación:
- Reciprocidad:

	<ul style="list-style-type: none"> • Legalidad: • Especialidad: • Mínimo punitivo: • <i>Non bis in ídem</i>
<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos y fiscales: si • Derechos humanos o motivos humanitarios: si • Extradición de nacionales: si
Extradición activa	
<u>Procedimiento</u>	<p style="text-align: center;">Extradición pasiva</p> <p>5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.</p> <p>7.- No se concederá la extradición cuando: I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento; II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.</p> <p>8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.</p> <p>9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.</p> <p>10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad; II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el culpable consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; V.- Que si el delito que se impone al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación. Fracción reformada DOF 10-01-1994 VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.</p> <p>10 Bis.- Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada. A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos. Artículo adicionado DOF 26-06-2017</p> <p>11.- Cuando el individuo reclamado tuviera causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.</p> <p>12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado: I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado; II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.</p> <p>13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.</p> <p>14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.</p> <p>15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.</p>
Supuestos de denegación II	

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante. Artículo reformado DOF 04-12-1984 ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante. ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18. ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante. Artículo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia. ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes. ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano. ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado. ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión. ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia. ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21. ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente. ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. Artículo reformado DOF 20-05-2021 ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso,

Procedimiento

	<p>en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo. ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición. Artículo reformado DOF 10-01-1994 ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado. ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.</p> <p>El procedimiento de extradición al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuenta con etapas singulares en su tipo que solamente pueden ser debatidas mediante el juicio de amparo que se instituye como el mecanismo de defensa de los actos emitidos por autoridades del Estado cuando se considera han sido violentados los derechos humanos de la persona quejosa. Particularmente este juicio puede promoverse en cualquiera de las etapas del procedimiento de extradición contra todos y cada uno de los actos de autoridad que en él se presenten, en otras palabras, en cualquier momento si el reclamado considera que sufre una afectación en sus derechos humanos será posible promover el juicio de amparo contra aquel acto que considera contrario a los derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente. Si bien es cierto, contra el procedimiento de extradición en sí mismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional se establece que contra el acuerdo que concede su extradición es recurrible por medio del juicio de amparo, cierto es también que en cualquier etapa este puede promoverse contra cualquier acto que se considera viola los derechos humanos de la persona reclamada.</p>
Recursos	<p>Ahora bien, dicho juicio de amparo tiene como propósito vigilar y salvaguardar los derechos humanos de la persona reclamada, sin embargo, no tiene como propósito juzgar sobre la culpabilidad del reclamado, ya que si bien es cierto el procedimiento de extradición se sustancia en territorio nacional, las autoridades mexicanas no se encargan de realizar una valoración de las pruebas presentadas, menos aún sobre la culpabilidad del reclamado ni la penalidad que le será impuesta, ya que eso corresponde a las autoridades del Estado que lo reclama. En el mismo sentido, cuando hablamos de una extradición activa, el reclamado tendrá aquellas garantías que le otorgue el país requerido como mecanismo de defensa del procedimiento de extradición de acuerdo con su legislación interna ya que respecto de su probable responsabilidad del ilícito del que se acusa, será hasta que se encuentre en territorio nacional que responda por dichas acusaciones y ejerza los mecanismos de defensa que estime conducentes.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 23 de la LEI refiere expresamente que el Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.</p>
Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL	<p>La notificación roja es una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar. No es una orden de detención internacional. En ese sentido, en México dichas órdenes sirven únicamente de antecedente que no constituye por sí misma una orden de detención provisional o formal con fines de extradición internacional que faculten a las fuerzas del orden en México para realizar una detención con tal fin. Para ello será necesario que con base en la misma y en el marco de un procedimiento de extradición en trámite, se solicite a la autoridad jurisdiccional una orden que legitime las razones por las cuales es requerida la detención de la persona de que se trate, siempre y cuando exista un procedimiento de extradición pasiva o activa instruido en su contra</p>
Entrega temporal	<p>La entrega temporal opera cuando el Estado Requerido después de haber concedido la extradición de la persona reclamada, ejerce la facultad de entregarla temporalmente con el fin de que pueda ser sometida a proceso en el Estado Requiere, en las condiciones que fijen de común acuerdo ambos Estados. Puede darse los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que la persona reclamada se encuentre enfrentando un proceso en el territorio del Estado Requerido. En ese caso, la entrega temporal suspenderá éste, junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. b) Que la persona reclamada se encuentre cumpliendo una sentencia en el Estado Requerido. En ese caso, se tomará en cuenta el tiempo que haya permanecido en el territorio del Estado Requerido. <p>La diferencia entre una entrega en extradición diferida y una entrega en extradición temporal, consiste en que en la primera el Estado Requerido difiere la entrega de la persona reclamada por el Estado Requeriente hasta en tanto termine de compurgar la pena impuesta en territorio nacional, caso contrario, en la entrega temporal, aún cuando la persona reclamada se encuentra enfrentando un proceso o compurgando una pena en el territorio de la Parte Requerida, una vez concedida su extradición es entregada temporalmente al Estado Requeriente para que sea procesada, con el compromiso de que será devuelta al Estado Requerido en las condiciones que establezcan ambas Partes.</p> <p>El objetivo de la entrega temporal consiste en evitar que la acción penal ejercitada en contra de los individuos reclamados prescriba al transcurrir el tiempo en el cual cumplen una sentencia condenatoria en el Estado requerido. Asimismo, permite que los medios de prueba relacionados no desaparezcan.</p> <p>Este tipo de entrega, no se encuentra prevista en la Ley de Extradición Internacional mexicana; sin embargo, está regulada en algunos instrumentos internacionales en materia de extradición celebrados</p>

	<p>por el Estado Mexicano, tales como los signados por México con Chile, Costa Rica y Estados Unidos de América.</p> <p>A su vez, México es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual prevé la posibilidad de celebrar extradiciones temporales entre los Estados Miembros.</p> <p>Ejemplo de ello es el artículo 14 del Tratado De Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos que señala:</p> <p>“Artículo 14 Entrega Temporal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requierente, entregar temporalmente al individuo reclamado que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesado en la Parte Requierente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requierente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente. 2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega; b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y c) el compromiso de la Parte Requierente, de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega o transcurridos tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requierente no hubiere terminado. 3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar al reclamado en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años. 4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requierente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.”
<u>Doble extradicón</u>	<p>Bajo este supuesto, la Ley de extradición en su artículo 10 prevé en principio en su fracción VI, la negativa a ser extraditado por segunda ocasión a un tercer Estado, sin embargo, de la misma manera prevé en su fracción II, la posibilidad de ser llevada a cabo bajo la condición que esta sea consentida por el reclamado, dicho dispositivo señala de manera literal lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:</p> <p>... II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el imputado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; ... VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y...”</p>
<u>Extradición simplificada</u>	<p>La legislación nacional así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de extradición prevén la posibilidad de llevar a cabo la Extradición simplificada o sumaria, es decir, llevar a cabo el procedimiento de manera abreviada, con mayor celeridad al no existir excepciones de defensa del reclamado o bien que este no promueva juicios de amparo, sin que ello implique que no se sigan todas las etapas procesales establecidas, únicamente implicará acortar los tiempos para llevar a cabo la entrega del reclamado. Dicha circunstancia puede verse de manera clara en el artículo 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como en el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional</p> <p>“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ARTICULO 18 Extradición Sumaria Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17”.</p> <p>“Ley de Extradición Internacional ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión”.</p>

Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	La Extradición Internacional ha sido objeto de estudio por diversas instancias judiciales en México, adjunto al presente encontrará un documento por el cual se señalan solo algunos de los múltiples criterios orientadores que los tribunales en México han emitido sobre la materia de Extradición, particularmente sobre los principios que la rigen.
<u>Referencias</u>	<p>Para llevar a cabo una consulta más precisa sobre un tema específico o particular en materia de extradición o cualquier otro tema en la jurisprudencia emitida por los tribunales mexicanos, en el enlace siguiente encontrará el buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la instancia encargada a través del Semanario Judicial de la Federación de recopilar y publicar los más recientes criterios, así como aquel registro histórico en México. https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis de los criterios emitidos en la materia.</p> <p>Asimismo, todas las disposiciones en materia de extradición y todos aquellos tratados, acuerdos o convenios internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, son documentos públicos y de fácil acceso desde diversas plataformas, principalmente a través del sitio web del gobierno de México www.ordenjuridico.gob.mx. Asimismo, a través del link de la Biblioteca Virtual de tratados internacionales ambos sitios presentan de manera sencilla y accesible toda la legislación vigente e histórica tanto en materia de extradición o de cualquier otra materia.</p> <p>Asimismo, a través del sitio web del gobierno de México www.ordenjuridico.gob.mx, es posible acceder a la legislación Federal y Local vigente en México.</p>
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	<p>Art. 3. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Todas aquellas solicitudes en materia de extradición presentadas por cualquier Estado, necesariamente deben ser dirigidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, en representación del poder ejecutivo federal por la vía diplomática, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 119 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”. Lo anterior en términos de las atribuciones establecidas para dicha secretaría para actuar en coadyuvancia de la Fiscalía General para el trámite de los procedimientos de extradición, dicha atribución es conferida por la fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.</p> <p>Asimismo, en términos institucionales de conformidad con el artículo 57 del Estatuto de la Fiscalía General de la República es la Unidad de Procedimientos Internacionales, la encargada de Intervenir en los casos de extradición internacional, que formulen las autoridades competentes federales o de las entidades federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales en la materia, la Ley de Extradición Internacional, y demás disposiciones aplicables.</p>
<u>Poder Judicial</u>	<p>El Procedimiento de Extradición como ha quedado establecido en líneas anteriores es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con intervención judicial limitada, el cual una de sus particularidades es la intervención de las autoridades judiciales para llevar a cabo principalmente las actuaciones que dentro de nuestra legislación requieren de control judicial de las mismas como es el caso de las órdenes de detención, audiencias informativas con el reclamado en donde se le da a conocer los motivos de su detención así como aquella audiencia que con motivo de las excepciones opuestas por el reclamado donde se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas y finalmente la emisión de una valoración lógico jurídica de todo lo presentado para emitir una opinión en la señalara si a su parecer es procedente o no el conceder la extradición por parte del Gobierno de México.</p> <p>En otras palabras, de conformidad con los artículos 22 a 29 de la Ley de Extradición Internacional se prevé su participación dentro del procedimiento de extradición, particularmente del Juez de Distrito que es la autoridad judicial competente para conocer del tema que nos ocupa. Esto sin menoscabo de la participación de las autoridades judiciales que son competentes para conocer de los juicios de amparo que eventualmente promueven los reclamados como medio de defensa de los actos de autoridad del Estado, en virtud de considerar que han sido violentados en sus derechos humanos.</p>
<u>Ministerio Público</u>	El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República es la autoridad encargada del conocimiento de todas aquellas solicitudes de extradición que los gobiernos de los Estados requieren del gobierno de México (Extradiciones Pasivas) de sus connacionales o bien de ciudadanos mexicanos que tienen el carácter de inculpada, procesada o sentenciada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta en el Estado que la solicita en Extradición, esto con arreglo a las disposiciones de los tratados internacionales en la materia y en la propia ley de Extradición Internacional.

	<p>Por otra parte para el caso de las solicitudes de Extradición por las que el Estado Mexicano requiere de sus homólogos de un connacional o de un extranjero que haya cometido algún ilícito en territorio nacional (Extradición Activa) es el Agente del Ministerio Público de las entidades federativas o bien de las unidades investigadoras de la propia Fiscalía General de la República las que solicitan a través del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad de Procedimientos de la Fiscalía General de la República, la Extradición de la persona reclamada, sirviendo este último representante social como intermediario y verificador del cumplimiento de los requisitos establecidos en los tratados internacionales y la propia Ley de Extradición Internacional.</p>
<u>Otras autoridades</u>	<p>En el procedimiento de extradición se conforma un grupo interdisciplinario de autoridades con el propósito de llevar a cabo con toda legalidad aquellos procedimientos requeridos al Estado Mexicano o bien aquellos que el Estado Mexicano requiere de sus homólogos, esto implica la participación de diversas unidades dependientes del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Fiscalía General de la República para llevar a cabo de manera satisfactoria todos los procedimientos, por ello, se cuenta con la participación del Instituto Nacional de Migración para verificar la calidad migratoria del requerido, la Policía Federal Ministerial a través de su división de Interpol para llevar a cabo el cumplimiento de los mandamientos judiciales como la orden de detención ya sea provisional o formal del reclamado, los servicios periciales de la Fiscalía General para llevar a cabo la práctica de dictámenes en las materias que se requiera, particularmente el de identificación fisonómica para el caso de que el reclamado invoque la excepción de no ser la persona buscada, así como de todas y cada una de las unidades investigadoras de la FGR o de las fiscalías estatales para el caso de las extradiciones activas.</p> <p>Lo anterior, se complementa de las labores imprescindibles de los centros de reclusión federales y locales dependientes del sistema penitenciario Federal o local según se trate, que llevan a cabo la importante labor del resguardo de las personas reclamadas de manera provisional en tanto son entregados en extradición al Estado requirente o bien es determinada su libertad en términos de ley</p>
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	<p>Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han autorizado en 2023 y 2024:</p> <p>PASIVAS: Argentina, Guatemala, Perú, Italia y Costa Rica. ACTIVAS: Argentina, Colombia, El Salvador, España y Perú.</p>
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	<p>Enumerar 5 países con los que mayor número de extradiciones se han solicitado en 2023 y 2024:</p> <p>PASIVAS: Argentina, España, Guatemala, Panamá y Costa Rica. ACTIVAS: Argentina, Colombia, España, Brasil y Belice.</p>
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	<p>No, Se reitera que todas las solicitudes realizadas en materia de extradición activa o pasiva deben necesariamente en términos de los establecido por la legislación nacional, ser remitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central en materia de relaciones internacionales en nuestro país.</p>